



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

VII-9

LEY VII - Nº 9
(Antes Ley 1698)

Artículo 1° - Dispónese la Valuación General de los Bienes Inmuebles Ubicados en el Territorio de la Provincia.

Artículo 2°.- Los valores resultantes de la Valuación General, tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1980, aún cuando las tareas de procesamientos de la información se terminaren con posterioridad a esa fecha.

Artículo 3°.- Créase la Comisión de Valuación General Inmobiliaria, en adelante la Comisión, que tendrá a su cargo la realización de las tareas, las que se ejecutarán de acuerdo al plan de trabajo, cronogramas de tareas y presupuesto de gastos que al efecto dicha comisión deberá elaborar, tomando a su cargo la realización y control de gastos que demande su cumplimiento.

Artículo 4°.- La comisión estará integrada por la siguiente forma: Como presidente: el señor Subsecretario de Hacienda y Finanzas y como vocales: el señor Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Director de Catastro y Geodesia, quien actuará como Secretario Ejecutivo, el Interventor del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural y el Director General de Rentas, o los representantes que estos designen.

El señor Subsecretario de Asuntos Agrarios, será reemplazante del Presidente en caso de ausencia del mismo.

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a invertir hasta la suma que resulte del respectivo presupuesto de gastos, la que será tomada de Rentas Generales.

Artículo 6°.- La comisión firmará convenios con las corporaciones municipales para la realización de la valuación general de los inmuebles ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan, debiendo estas últimas participar en los gastos que demande su ejecución.

Artículo 7°.- La Comisión, cuando lo considere necesario, podrá requerir información, colaboración y afectación de agentes de las distintas reparticiones de la Administración Pública Provincial, para el cumplimiento de lo ordenado por la presente Ley.

Artículo 8°.- La Comisión comenzará a desarrollar sus tareas de inmediato, debiendo elevar al Ministerio de Economía y Crédito Público informe periódicos de las tareas y de la marcha de las mismas. Esta comisión finalizará sus funciones una vez terminada la Valuación General, debiendo entregar la totalidad de sus bienes e inversiones y la documentación resultante en su poder a la Dirección de Catastro y Geodesia.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

LEY VII - Nº 9 (Antes Ley 1698) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1698

Artículos Suprimidos: Anterior Art. 8 derogado por Ley 1987 art. 2 .

LEY VII - Nº 9 (Antes Ley 1698) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia
(Ley 1698) Observaciones

1 / 7 1 / 7

8 9

9 10